

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se efectuó la notificación personal mediante correo electrónico en la fecha 7/12/2021 y fue presentada por parte del apoderado judicial de PORVENIR S.A., solicitud de las partes de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente y la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 21 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2021 00248 00**

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. - MAPECO
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente virtual, así como la petición de aplicar la notificación por conducta concluyente a la demandada y de suspensión del proceso, observa el despacho que la demanda se encuentra debidamente notificada desde el día 07/12/2021, cuya constancia se encuentra anexada, sin que se haya recibido respuesta por parte de la empresa demandada, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y no se accederá a tenerla por notificada por conducta concluyente. En cuanto a la suspensión del proceso nos remitimos al artículo 161 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Art. 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

...” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Revisado el memorial de suspensión del proceso, se constata que el mismo fue remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, desde la dirección de correo electrónico registrada en la demanda y se encuentra suscrito por el representante legal de la sociedad demandada, JAIME CASTRO VERGARA, dándole aplicación al Decreto 806 de 2020, que implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, por lo que al ser solicitado de común acuerdo, se ordenará la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses a partir de la presentación del escrito petitorio, lo cual ocurrió el día 14 de diciembre de 2021, por cumplir las exigencias contenidas en el artículo 161 del C.G.P., aplicado por remisión normativa, de que trata el artículo 145 del C.P.T.S.S.

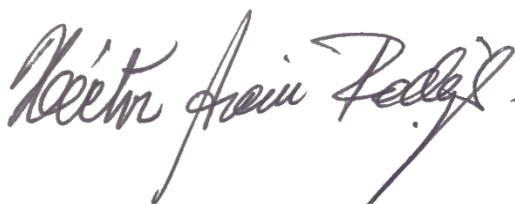
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, MAQUINARIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. - MAPECO, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: TENER por **SUSPENDIDO** el presente proceso, por el término de tres (3) meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ